



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0470/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0438, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eudy Alcántara Espino contra la Sentencia núm. TSE-2330-2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE-2330-2023, del veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral, rechazó una solicitud de rectificación de acta de nacimiento interpuesta por Eudy Alcántara Espino, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de rectificación del Acta de Nacimiento correspondiente a Eudy Alcántara Espino, registrada con el Número de Evento 901-02-2009-01-04264464, asentada bajo el núm. 000220, Libro núm. 00002 de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio núm. 0020, año 2002, de la Oficialía del Estado Civil de Primera Circunscripción de Dajabón, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Según consta en los documentos que reposan en el expediente de referencia, la referida sentencia le fue notificada únicamente al abogado de la parte recurrente, Licdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, quien la retiró en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral (TSE), el tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023), conforme certificación de notificación emitida en dicha fecha por el Licdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general del indicado tribunal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Eudy Alcántara Espino, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el dos (2) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se anule la sentencia impugnada y se envíe nuevamente el expediente ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), ordenándose que este corrija el acta de nacimiento indicada, en lo que tiene que ver con la fecha de nacimiento del solicitante, ahora recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE-2330-2023, del veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual rechazó la solicitud de corrección de acta de nacimiento interpuesta por el señor Eudy Alcántara Espino, se fundamenta en los motivos esenciales que se exponen a continuación:

4.1. Por el examen de los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal establece como hechos de la causa los siguientes: a) en el Acta de Nacimiento que se pretende rectificar, figura el inscrito como Eudy, nacido el día diecinueve del mes de septiembre del año dos mil dos (19/09/2002) y declarado en fecha veinticinco del mes de octubre del año dos mil dos (25/10/2002), en el Hospital de Dajabón, hijo de Domingo Alcántara Pérez y Nereyda Espino Alcántara; b) reposan en el expediente la impresión del Folio núm. 20, conforme al Primer y Segundo Original del Acta de Nacimiento en cuestión, en el cual consta el inscrito como Eudy, nacido el día diecinueve del mes de septiembre del año dos mil dos (19/09/2002) y declarado en fecha veinticinco del mes de octubre del año dos mil dos (25/10/2002), en el Hospital de Dajabón, hijo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Alcántara Pérez y Nereyda Espino Alcántara; y c) de lo anterior se infiere que el inscrito no pudo haber nacido el día 19 de septiembre de 2003, como alega el solicitante, y ser declarado el 25 de octubre de 2002, puesto que resultaría declarado antes de nacer, lo cual es evidentemente imposible, razón por la cual este Tribunal procede a rechazar la presente solicitud por improcedente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

5. Las Actas del Estado Civil pueden ser rectificadas en todos los casos en cuya inscripción se haya incurrido en errores de escritura y omisiones que resulten ostensibles, manifiestos, indiscutibles, implicando por sí solos la evidencia de los mismos, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prima facie, por su sola contemplación, tal y como se trata en el presente caso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Eudy Alcántara Espino, procura que se acoja el recurso, se anule la sentencia impugnada y se envié el expediente ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), a los fines de que se le ordene corregir el acta de nacimiento correspondiente del indicado recurrente, alegando vulneración al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a la identidad, al nombre y a un apellido, y el derecho a una cédula de identidad y electoral. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, lo siguiente:

Atendido: A que en fecha dos (02) del mes de julio del año mil (sic) dos 2002, según certificado de nacimiento y copia de cedula (sic) anexa, el día dos (02) del mes de julio del año dos mil dos (02/07/2002) nació



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juliza (sic) Alcantara (sic) Espino, hija de Nereyda Espino Alcantara (sic), Libro No. 00005, folio No. 0161, acta No. 000161, año 2004, Atendido: A que el solicitante, Eudy Alcantara Espino, es hijo también de la señora Nereyda Espino Alcantara (sic) y según el acta de nacimiento anexa, nació en fecha diecinueve, (19), del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), según el Libro No. 00002, acta No. 000220, folio 0020, del año 2002.

Atendido: A que si la señora Nereyda Espino Alcantara (sic), es la madre de Juliza Alcantara Espino y Eudy Alcantara Espino, es ilógico que haya nacido la primera en fecha dos (2) del mes de julio del año mil (sic) dos 2002 y el segundo en fecha diecinueve, (19), del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), es decir solo son dos meses y 17 días de diferencias.

Atendido: Que la señora señor (sic) Juliza Alcantara Espino, sacó su cedula (sic) de identidad y electoral, sin embargo, su hermano, quien realmente nació en el año dos mil tres (2003), no ha podido obtener su documento de identidad.

Atendido: Que: la clínica rural de Guayajayuco, el alcalde pedáneo y el ayuntamiento municipal, municipio de Pedro Santana, provincia de Elías Piña, lugar donde nació el señor Eudy Alcántara Espino certifica que la señora Nereyda Espino Alcantara, dio a luz un niño en fecha diecinueve (19), del mes de septiembre del año dos mil tres (2003).

Que en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral, No. TSE2330/2023, dicho tribunal violenta con su decisión el Debido Proceso, la Tutela Judicial efectiva, el derecho del recurrente a tener un nombre, un apellido, y una cedula de identidad y electoral, acta que no ha podido ser expedida ya que la Junta central no la emite por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho que entiende que es imposible que la señora NEREYDA ESPINO ALCANTARA es la madre de JULIZA ALCANTARA ESPINO y EUDY ALCANTARA ESPINO, es ilógico que haya nacido la primera en fecha dos (02) del mes de julio del años dos mil dos 2002 y el segundo en fecha diecinueve, (19), del mes de septiembre del año dos mil dos (2002, es decir solo son dos meses y 17 días de diferencias (sic). Aspecto que ciertamente es imposible, la pregunta es, ¿en qué fecha nació su último hijo, el hoy recurrente?, el acta de nacimiento dice que nació en el 2002, pero no puede ser posible ya que su hermana nació 2 meses y 17 días antes, la clínica donde nació el recurrente dice que fue en el 2003. No lleva razón el tribunal cuando dice que es imposible que hay (sic) nacido en el año 2003, y ser declarado en el 2002. Es posible, las Oficialías del Estado Civil no son infalible (sic), las máximas de experiencias no han demostrado que existen dos procesos de rectificación de actas, vía administrativa y contenciosa, miles y miles de actas del Estado Civil tienen que ser rectificadas en la práctica, por diferentes motivos, errores de los Oficiales del Estado Civil.

Por cuanto: A que con su decisión el Tribunal Superior Electoral violenta el Artículo 4 de la Ley 8-92 que establece: La Junta Central Electoral refundirá los carnets de Cedula (sic) de Identidad y Electoral y de inscripción Electoral o Registro Electoral, en un solo documento que se denominara (sic) Cedula de Identidad y Electoral, para cumplir con los propósitos de identificación y de empadronamiento electoral requeridos por las leyes números 6125, de fecha 7 de diciembre de 1962, y 55, de fecha 17 de noviembre de 1970, y sus modificaciones y los artículos 44, 55, de la Constitución dominicana la cual reconoce el derecho de identidad cuando garantiza el reconocimiento a toda persona del derecho de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos. Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: A que el artículo 55 de la Constitución dominicana reconoce el derecho de identidad cuando garantiza el reconocimiento a toda persona del derecho a su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos. A que el Tribunal Superior Electoral violentó con su decisión derechos y garantías de la parte recurrente, derecho a identidad, derecho a un nombre y una Cedula de identidad y Electoral, estatuyendo una decisión sin asidero jurídico, donde indica que es imposible que el recurrente haya sido declarado antes de nacer, olvidando los múltiples casos de rectificación de actas, ya que los Oficiales civiles cometen múltiples errores, y que lógicamente puede el Oficial establecer un año diferente, lo que no puede ser es que es recurrente y su hermana hayan nacido en el mismo año con dos meses y 17 días de diferencia, ello es imposible.

Por cuanto: A que de todo lo anterior se infiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 numerales 9 y 10 de la ley 137-11, la sentencia impugnada debe ser anulada.

5. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Sentencia de Rectificación TSE-2330-2023, del veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eudy Alcántara Espino el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. TSE-2330-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2023, del veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE).

3. Instancia contentiva de la solicitud de rectificación de acta de nacimiento interpuesta por el señor Eudy Alcántara Espino el trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023).

4. Certificación de notificación del tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general del Tribunal Superior Electoral (TSE), en la que se certifica que la Sentencia núm. TSE-2330-2023 fue notificada al señor Juan Osvaldo Escolástico Núñez, abogado del señor Eudy Alcántara Espino.

5. Acta de Nacimiento núm. 10-10041909-2, registrada el veinticinco (25) de octubre del dos mil dos (2002), correspondiente al señor Eudy Alcántara Espino, inscrita en el Libro núm. 00002, Folio núm. 0020, Acta núm. 000220, año dos mil dos (2002), expedida el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

6. Acta de Nacimiento núm. 10-10041908-4, correspondiente a la señora Juliza Alcántara Espino, inscrita en el Libro núm. 00005, Folio núm. 0020, Acta núm. 000220, año dos mil dos (2002), expedida el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

7. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1986654-4, correspondiente a la señora Juliza Alcántara Espino.

8. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 074-0000636-2, correspondiente a la señora Nereyda Espino Alcántara.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Certificación del treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor Félix de los Santos Luciano, alcalde pedáneo de la Sección Guayajayuco, Ayuntamiento Municipal de Pedro Santana, R.D., mediante la cual certifica que el señor Eudy, hijo del señor Domingo Alcántara Pérez, cédula de identidad núm. 031-0069324-5, y de la señora Nereyda Espino Alcántara, cédula núm. 074-0000636-2, nació el día diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

10. Certificado sanitario de nacido vivo, expedido por el Sistema de Vigilancia Epidemiológico-Subsistema de Registros Vitales de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en el que se hace constar que la señora Nereyda Espino Alcántara, cédula de identidad 074-0000636-2, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil tres (2003), dio a luz a un niño de 5.7 kg, de talla 49 cm, en la Clínica Rural de la Sección de Guayajayuco, asistida por la enfermera auxiliar Salma María Abdalla Contreras, cédula de identidad y electoral núm. 031-0140546-6.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina con una solicitud de rectificación del acta de nacimiento incoada por el señor Eudy Alcántara Espino, registrada con el número de evento 901-02-2009-01-04264464, asentaba bajo el núm. 000220, Libro núm. 0002, de Registros de Nacimiento, declaración oportuna, Folio núm. 0020, año 2002, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Dajabón, en la cual alegó que nació el diecinueve (19) de septiembre del dos mil tres (2003), no en el año dos mil dos (2002), como erróneamente dice la indicada acta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para justificar su alegato, el señor Alcántara Espino depositó una certificación del alcalde pedáneo del Ayuntamiento Municipal de Pedro Santana, señor Félix de los Santos Luciano, dando cuenta que el niño Eudy es hijo del señor Domingo Alcántara Pérez y de la señora Nereyda Espino Alcántara, y que nació el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil tres (2003). Asimismo, depositó un Certificado Sanitario de Nacido Vivo, expedido por el Sistema de Vigilancia Epidemiológico-Subsistema de Registros Vitales de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en el que se hace constar que la señora Nereyda Espino Alcántara, cédula de identidad 074-0000636-2, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil tres (2003), dio a luz a un niño de 5.7 kg, de talla 49 cm, en la Clínica Rural de la Sección de Guayajayuco, asistida por la enfermera auxiliar Salma María Abdalla Contreras, cédula de identidad y electoral núm. 031-0140546-6.

Igualmente, el solicitante, ahora recurrente, señor Eudy Alcántara Espino, en apoyo de sus pretensiones, depositó el Acta de Nacimiento núm. 1010041908-4, correspondiente a su hermana de padre y madre, Juliza Alcántara Espino, según la cual esta nació el dos (2) de julio del año dos mil dos (2002), con lo cual evidencia el error de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Dajabón, en cuanto al año de su nacimiento, toda vez que no pudo haber nacido apenas dos meses después de su hermana de padre y madre. En ese sentido, alega que su hermana pudo obtener su cédula de identidad y electoral, mientras a él se le ha negado.

Apoderada de la solicitud de rectificación de acta de nacimiento, el Tribunal Superior Electoral (TSE) la rechazó bajo el argumento de que en el acta de nacimiento que se pretende rectificar figura el inscrito como Eudy, nacido el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dos (2002), y declarado el veinticinco (25) de octubre del año dos mil dos (2002), en el Hospital de Dajabón, hijo de Domingo Alcántara Pérez y Nereyda Espino Alcántara; b) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reposan en el expediente la impresión del Folio núm. 20, conforme al primer y segundo original del acta de nacimiento en cuestión, en el cual consta el inscrito como Eudy, nacido el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dos (2002) y declarado el veinticinco (25) de octubre del año dos mil dos (2002), en el Hospital de Dajabón, hijo de Domingo Alcántara Pérez y Nereyda Espino Alcántara, de lo que se infiere que el inscrito no pudo haber nacido el día diecinueve (19) de septiembre del dos mil tres (2003), como alega el solicitante, y ser declarado el veinticinco (25) de octubre del dos mil dos (2002), puesto que resultaría declarado antes de nacer.

No conforme con la indicada sentencia, el señor Eudy Alcántara Espino interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando que la sentencia impugnada carece de asidero jurídico, y que le vulnera el derecho a la identidad, libre desarrollo de su personalidad, el derecho a tener una cédula de identidad y electoral, entre otros, y que contrario a lo sostenido en la sentencia, de que no es posible ser declarado antes de la fecha de nacimiento, sí son frecuentes y cotidianos los errores que cometen las oficialías del Estado Civil en el asiento de fechas, en la digitación de nombres y apellidos, la omisión de datos, etc.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277, de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

8.1. En el presente caso, la parte recurrente en revisión constitucional, el señor Eudy Alcántara Espino, procura que se revise y anule la Sentencia núm. TSE-2330-2023, del veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), por haber incurrido en alegada violación al derecho a la identidad, al libre desarrollo de su personalidad, al derecho a tener una cédula de identidad, entre otros vicios anteriormente citados.

8.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).

8.3. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada al señor Juan Osvaldo Escolástico Núñez, representante legal del señor Eudy Alcántara Espino, según se hace constar en certificación de notificación del tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023), suscrita por el secretario general del Tribunal Superior Electoral (TSE), Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, por lo que, conforme a la posición jurisprudencial asumida por este tribunal en la Sentencia TC/0163/24, el plazo legal para recurrir no ha empezado a correr, en virtud de que la sentencia impugnada debió ser notificada a persona o en el domicilio, no considerándose válida para los fines de iniciar el cálculo del plazo para recurrir cuando se ha notificado al representante legal, como ocurrió en la especie. Es ese sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eudy Alcántara Espino el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), fue interpuesto dentro del referido plazo legal de treinta (30) días.

8.4. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

8.5. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de unificación núm. TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos, de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

8.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que alegadamente la sentencia recurrida vulneró el derecho a la identidad, al libre desarrollo de su personalidad, al derecho a tener una cédula de identidad. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

8.7. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, las cuales son las siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.8. En el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3. se satisfacen, pues la vulneración al derecho a la identidad, al libre desarrollo de su personalidad, al derecho a tener una cédula de identidad, se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocados previamente y no existen recursos ordinarios disponibles contra ella; además, las argüidas vulneraciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. TSE-2330-2023, del veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

8.9. Con relación al requisito d, del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, sobre que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, corresponde a este tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

8.10. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

8.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

8.12. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer los alegatos de fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del recurso permitirá al Tribunal Constitucional examinar la sentencia impugnada y verificar si la misma estableció razones jurídicas válidas, precisas, lógicas y congruentes que conduzcan razonablemente al fallo dado, es decir, si se advierte una práctica de transgresión de derechos fundamentales.

9. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

9.1. La parte recurrente, señor Eudy Alcántara Espino, alega que la sentencia recurrida en revisión constitucional, vulnera sus derechos a la identidad, al libre desarrollo de su personalidad y a un nombre propio, consignados por los artículos 44 y 55 de la Constitución, así como el derecho a obtener una cédula de identidad y electoral, en virtud de que el Tribunal Superior Electoral (TSE),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la sentencia impugnada, no observó que es imposible que este haya nacido apenas con dos meses de diferencia de su hermana de padre y madre, Juliza Alcántara Espino, por lo que debió ordenar la corrección de la fecha de nacimiento que consta en su acta de nacimiento, registrada con el número de evento 901-02-2009-01-04264464, asentaba bajo el núm. 000220, Libro núm. 0002, de Registros de Nacimiento, declaración oportuna, Folio núm. 0020, año dos mil dos (2002), de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Dajabón, ya que nació el diecinueve (19) de septiembre del dos mil tres (2003), no en el año dos mil dos (2002), como erróneamente dice la indicada acta.

9.2. A los fines de verificar los vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia, resulta conveniente hacer una confrontación con los motivos expuestos por la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE). En síntesis, estos argumentos son los siguientes:

4.1. Por el examen de los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal establece como hechos de la causa los siguientes: a) en el Acta de Nacimiento que se pretende rectificar, figura el inscrito como Eudy, nacido el día diecinueve del mes de septiembre del año dos mil dos (19/09/2002) y declarado en fecha veinticinco del mes de octubre del año dos mil dos (25/10/2002), en el Hospital de Dajabón, hijo de Domingo Alcántara Pérez y Nereyda Espino Alcántara; b) reposan en el expediente la impresión del Folio núm. 20, conforme al Primer y Segundo Original del Acta de Nacimiento en cuestión, en el cual consta el inscrito como Eudy, nacido el día diecinueve del mes de septiembre del año dos mil dos (19/09/2002) y declarado en fecha veinticinco del mes de octubre del año dos mil dos (25/10/2002), en el Hospital de Dajabón, hijo de Domingo Alcántara Pérez y Nereyda Espino Alcántara; y c) de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior se infiere que el inscrito no pudo haber nacido el día 19 de septiembre de 2003, como alega el solicitante, y ser declarado el 25 de octubre de 2002, puesto que resultaría declarado antes de nacer, lo cual es evidentemente imposible, razón por la cual este Tribunal procede a rechazar la presente solicitud por improcedente, tal y como se hará constar en el dispositivo de este sentencia.

5. Las Actas del Estado Civil pueden ser rectificadas en todos los casos en cuya inscripción se haya incurrido en errores de escritura y omisiones que resulten ostensibles, manifiestos, indiscutibles, implicando por sí solos la evidencia de los mismos, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prima facie, por su sola contemplación, tal y como se trata en el presente caso.

9.3. En ese orden de ideas, al analizar los citados argumentos y las motivaciones esenciales de la sentencia impugnada, este colegiado ha podido verificar que, si bien el Tribunal Superior Electoral (TSE) rechazó la solicitud corrección de acta de nacimiento interpuesta por el señor Eudy Alcántara Espino con base en que alegadamente este fue declarado:

en fecha veinticinco del mes de octubre del año dos mil dos (25/10/2002), en el Hospital de Dajabón, y que reposan en el expediente la impresión del Folio núm. 20, conforme al Primer y Segundo Original del Acta de Nacimiento en cuestión, en el cual consta el inscrito como Eudy, nacido el día diecinueve del mes de septiembre del año dos mil dos (19/09/2002), de lo que se infiere que el inscrito no pudo haber nacido el día 19 de septiembre de 2003, como alega el solicitante, y ser declarado el 25 de octubre de 2002, puesto que resultaría declarado antes de nacer, lo cual es evidentemente imposible,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—no es menos cierto que también reposan en el expediente otros documentos probatorios que indican que resulta improbable que el accionante haya nacido en el año 2002, con apenas dos meses de diferencia de su hermana de padre y madre, Juliza Alcántara Espino.

9.4. Esos documentos probatorios que no ponderó el Tribunal Superior Electoral (TSE) fueron los siguientes: 1) Certificación del alcalde pedáneo del Ayuntamiento Municipal de Pedro Santana, señor Félix de los Santos Luciano, dando cuenta que el niño Eudy es hijo del señor Domingo Alcántara Pérez y de la señora Nereyda Espino Alcántara, y que nació el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil tres (2003). 2. *Certificado Sanitario de Nacido Vivo*, expedido por el Sistema de Vigilancia Epidemiológico-Subsistema de Registros Vitales de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en el que se hace constar que la señora Nereyda Espino Alcántara, cédula de identidad 074-0000636-2, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil tres (2003), dio a luz a un niño de 5.7 kg, de talla 49 cm, en la Clínica Rural de la Sección de Guayajayuco, asistida por la enfermera auxiliar Salma María Abdalla Contreras, cédula de identidad y electoral núm. 031-0140546-6. 3) Acta de Nacimiento núm. 1010041908-4, correspondiente a la hermana de padre y madre del accionante, Juliza Alcántara Espino, según la cual esta nació el dos (2) de julio del año dos mil dos (2002), con lo cual evidencia el error de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Dajabón.

9.5. De manera que, contrario a las motivaciones expuestas por el Tribunal Superior Electoral (TSE) como fundamento de su decisión, tal como alega el solicitante, hoy recurrente, resulta ilógico que su hermana de padre y madre, Juliza Pérez Domingo, naciera el dos (2) de julio del dos mil dos (2002), y el solicitante dos meses y días después, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil dos (2002).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En ese orden ideas, a juicio de este plenario, la sentencia recurrida del Tribunal Superior Electoral (TSE) ha confirmado una evidente irregularidad que se verifica en la fecha de nacimiento del señor Eudy Alcántara Espino que figura en el acta cuya rectificación procura, lo cual, según sostiene la misma ha causado que la Junta Central Electoral (JCE) le niegue la entrega de la cédula de identidad electoral que le corresponde como persona mayor de edad, precisamente alegando la ilogicidad entre las fechas de nacimiento que se registran entre las actas de nacimiento de él y de su hermana.

9.7. De ahí que el fallo impugnado, efectivamente, confirma una irregularidad que vulnera los derechos fundamentales a la identidad, al sufragio y de ciudadanía del recurrente, en virtud de que no se le puede atribuir a él ser el causante del error que figura en su acta de nacimiento respecto de la fecha en que nació, o la falta de logicidad entre las fechas de nacimiento que se constata entre su acta de nacimiento y la de su hermana; pero mucho menos, el Tribunal Superior Electoral (TSE) puede colocar al señor Eudy Alcántara Espino en un limbo jurídico que propicie que la Junta Central Electoral (JCE) le niegue permanentemente la entrega de la cédula de identidad y electoral que le corresponde, impidiéndole de esa manera el ejercicio de los derechos civiles y políticos que le reconoce la Constitución a todo ciudadano dominicano, como consecuencia de que la sentencia recurrida ha validado la anomalía señalada en las actas de nacimiento referidas.

9.8. Efectivamente, a juicio de este plenario, la sentencia recurrida impide que el recurrente pueda gozar del derecho a la identidad, el cual forma parte del derecho a la familia consagrado en el artículo 55.7 de la Constitución, que establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 55. Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos (subrayado nuestro).

9.9. Por su parte, el fallo impugnado también impide el ejercicio de los derechos de participación política y el derecho al sufragio del recurrente, toda vez que no ofrece una solución jurídica que garantice que la Junta Central Electoral (JCE) le entregue la cédula de identidad y electoral que le corresponde, lo cual le ha sido negado bajo el pretexto de que las fechas de nacimiento que figuran en su acta de nacimiento apenas varía en dos meses de la de su hermana, lo cual cercena el ejercicio de los referidos derechos, ya que sin ese documento oficial no es posible ejercitar tales derechos constitucionales.

9.10. El derecho al sufragio se encuentra garantizado por el artículo 108 de la carta magna, que establece:

Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Por su parte, los derechos de ciudadanía igualmente están consignados por el artículo 22 de la Constitución, la cual, en su numeral 1, dispone lo siguiente:

Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente constitución.

9.12. Por consiguiente, es preciso señalar que este tribunal ya se ha referido en casos análogos al presente sobre la correcta solución jurídica para estas situaciones, estableciendo en su TC/0639/17, lo siguiente:

i. Los documentos precedentemente descritos deben ser ahora considerados por el Tribunal Superior Electoral, a los fines de instruir a fondo este caso, toda vez que corresponde a ese órgano en el marco de su ámbito competencial investigar y analizar a profundidad todo lo relacionado con las rectificaciones de actas en caso de oscuridad, duda o insuficiencia de pruebas, pudiendo ordenar medidas de instrucción, requerir cualquier documento, ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona, inclusive pudiendo sus magistrados trasladarse, recibir declaraciones y procurar informes, todo con la finalidad de conseguir la mejor edificación con respecto al caso. (El subrayado es nuestro)

j. El Tribunal Constitucional considera en relación con el rechazo de la solicitud de rectificación del acta de nacimiento de la señora Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, que el Tribunal Superior Electoral incurrió en un desatino procesal al no desplegar los esfuerzos necesarios para establecer los caracteres de seriedad de la rectificación solicitada; al no hacerlo comprometió la garantía a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial y efectiva con respeto del debido proceso y el derecho de defensa establecido en el artículo 69, numerales 1 y 10, de la Constitución de la República... (El subrayado es nuestro).

9.13. De manera que, en virtud de que no está dentro de sus competencias valorar los elementos de prueba y tomar una decisión respecto de la solicitud de corrección de acta de la especie, en razón de que ello corresponde al Tribunal Superior Electoral (TSE), este órgano de justicia constitucional ordena al Tribunal Superior Electoral mediante la presente decisión, respetando los derechos fundamentales del hoy recurrente, y motivando de forma apropiada la sentencia a intervenir, a que le dé respuesta a los alegatos presentados y valore los medios probatorios aportados por el recurrente, toda vez que la incorrección en la fecha de su nacimiento ha provocado que la Junta Central Electoral le niegue la entrega de su acta de nacimiento y de la cédula de identidad y electoral que le corresponde, lo cual implica la vulneración a sus derechos civiles y políticos, tal como previamente hemos señalado.

9.14. Y es que este tribunal considera que el Tribunal Superior Electoral (TSE) debió ponderar, tal como lo alegó el accionante, ahora recurrente, Eudy Alcántara Espino, que resulta ilógico que este naciera apenas dos meses después que su hermana de padre y madre, Juliza Alcántara Espino.

9.15. Asimismo, este plenario considera que también debió valorar los documentos probatorios depositados en el expediente por el solicitante, anteriormente citados, que se refieren a que este nació en el año dos mil tres (2003), no en el dos mil dos (2002), como se consigna en su acta de nacimiento, y que el error en el año del nacimiento que se comprueba en dicha acta puede deberse a un error material del oficial del Estado Civil que registró dicho nacimiento, como ha ocurrido en innumerables ocasiones, a nada de lo cual se refirió el Tribunal Superior Electoral (TSE) en la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. En consecuencia, por todas las razones anteriores, este tribunal considera que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia recurrida, y remitir el expediente nueva vez ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), a los fines de que conozca nueva vez de la solicitud de corrección de acta de nacimiento interpuesta por el señor Eudy Alcántara Espino, debiendo agotar todas las debidas diligencias y requerir todos los documentos y pruebas que sean necesarias, a los fines de darle una respuesta fundada en derecho a los alegatos y pretensiones del solicitante, dada la alegada vulneración a sus derechos fundamentales que implica la no entrega del acta de nacimiento y de su cédula de identidad y electoral por parte de la Junta Central Electoral (JCE), con base en las fechas de nacimiento que figuran en las actas de nacimiento correspondientes al solicitante y a su hermana de padre y madre.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eudy Alcántara Espino contra la Sentencia núm. TSE-2330-2023, del veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. TSE-2330-2023.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eudy Alcántara Espino, a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), y al Tribunal Superior Electoral (TSE).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria